

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 608

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: RUBBY FABIOLA LLANTEN SANCHEZ Y OTROS
Convocada: CARMEN ELISA CASTILLO
Radicado: 190014003003-2024-00083-00

Antecedente relevante de esta providencia es que la solicitud de la referencia se inadmitió con proveído No. 380 del 13 de febrero de 2.024, el que se notificó por estado No. 23 de 14 de febrero hogano. El plazo para subsanar cursó entre los días 15 y 21 de febrero, inclusive. Señalado lo anterior, se encuentra escrito de subsanación radicado por la parte actora, a través del correo institucional de esta Judicatura, el 21 de febrero de 2.024, a las 13:56 p.m.

En este contexto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma como pasará a verse a continuación:

Respecto al reparo, se observa que manifiesta que remitió por medio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, la postulación presentada al convocado, aportando la guía No. 700120229405, acreditando que la misma fue enviada, junto con el escrito subsanación y sus anexos a la parte convocada, con evidencia del cotejo de la documentación efectivamente dirigida, tal como lo exigen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora, el Despacho advierte que con esa acción solo se acredita que la comunicación fue enviada a un destino físico, lo cual dista en gran medida de ser un “Acuse de Recibo”, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la solicitud no fue subsanada en debida forma, debiéndose rechazar, en aplicación del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, instaurada por RUBBY FABIOLA LLANTEN SANCHEZ, JORGE JAMES LLANTEN SANCHEZ y WILMER ALFONSO LLANTEN SANCHEZ, por conducto de apoderada judicial, frente a la señora CARMEN ELISA CASTILLO.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones y compensaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

LMC